

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600325
Materia Servicios sociales
Asunto Renta Valenciana de Inclusión. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 21/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600325, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la demora en la resolución de su solicitud de renta valenciana de inclusión, presentada el 12/07/2024.

Señalaba la persona titular, refugiada de nacionalidad ucraniana, que, desde su llegada a España junto con su marido, en diciembre de 2022 hasta junio de 2025 han estado incluidos en un programa de acogida y ayuda a personas refugiadas de Cruz Roja, cuya finalización se ha aportado al expediente.

La persona titular nos informó de la denegación, hasta en tres ocasiones, del Ingreso Mínimo Vital.

Respecto de éste, y por exceder del ámbito de competencias de esta institución, informamos a la persona titular que podía dirigirse al Defensor del Pueblo de España para que, en su caso, iniciara una investigación al respecto.

El 28/01/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Elche y a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia que, en el plazo de un mes, nos enviaran un informe sobre este asunto.

En su informe, la Conselleria exponía, en resumen, que:

- Con relación al estado del expediente de renta valenciana de inclusión de la persona titular, se informa que se ha recibido informe propuesta denegatorio por parte de los servicios sociales municipales.
- En cuanto a los motivos de la demora en resolver el mismo, presentado el 12/07/2024 y fecha prevista para resolver el expediente de la persona titular, se informa que revisado el expediente consta que la persona promotora de la queja dispone de recursos económicos que superan el límite de ingresos establecido.
- A tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la LRVI, cuando la solicitud se presenta acompañada de la documentación pertinente, se entiende estimada por silencio administrativo, una vez transcurrido el plazo de 6 meses desde que tuvo entrada en el

registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat sin que se haya dictado y notificado la resolución correspondiente.

- Procede iniciar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio, al ser el sentido del silencio positivo, del acto presunto por el que se reconoció el derecho, por silencio administrativo, a la renta valenciana de inclusión, a pesar de que la persona interesada no cumplía los requisitos para la adquisición de tal derecho, concurriendo, por ello, el motivo de nulidad del artículo 47.1, f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).
- Figura en el expediente informe de Cruz Roja en el que se indica que los miembros de la unidad de convivencia son participantes del programa desde el 1/10/2023 hasta 06/06/2025. Igualmente señala que “como participante del programa y, valorando su grado de vulnerabilidad, percibe ayudas económicas de carácter mensual en concepto de necesidades básicas y alquiler de vivienda”.
- Tal y como viene establecido en el artículo 3.1 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión: “Tiene carácter subsidiario y, en su caso complementario, de todo tipo de recursos y prestaciones de contenido económico previstas en la legislación vigente, que pudieran corresponder a la persona titular o a cualquiera de las personas miembros de su unidad de convivencia hasta el importe máximo que corresponda en concepto de renta valenciana de inclusión, no pudiendo, en consecuencia, ser complementada, en ninguna de sus modalidades, por otras prestaciones o ayudas de la misma índole. En caso de existir ayudas de similar naturaleza en la unidad de convivencia tendrán la consideración de ingresos, siendo, en consecuencia, objeto de cómputo a efectos de determinación de la cuantía de la renta valenciana de inclusión”.
- De todo lo expuesto se deduce que dicho expediente deberá ser objeto de revisión de oficio.

Por su parte, el Ayuntamiento de Elche exponía en su informe que:

- En cuanto al estado del expediente de Renta Valenciana de Inclusión, actualmente consta como resuelto, con propuesta denegatoria.
- Dicha propuesta denegatoria fue remitida a Conselleria en fecha 26/6/2025, en base a que la solicitante superaba el límite de ingresos establecidos de la unidad de convivencia para poder percibir la Renta Valenciana de Inclusión.
- Como información relevante para la tramitación de la queja, cabe mencionar que el retraso en la tramitación se produjo debido a que hubo que requerir a la solicitante para que aportara diversos justificantes de índole económica para su preceptiva comprobación.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, ésta señalaba que:

1. La ayuda económica recibida a través de Cruz Roja corresponde a un programa de atención a personas refugiadas y tenía carácter temporal.

2. Inicialmente el programa finalizaba el 06/12/2024, pero debido a su situación de vulnerabilidad y motivos de salud, Cruz roja pudo prorrogarlo excepcionalmente hasta el 06/06/2025.

3. El 12/06/2025 ya aportó ante la Administración el documento de Cruz Roja indicando que la ayuda finalizó el 06/06/2025.

4. Actualmente su familia no dispone de ningún ingreso.

Por todo ello, solicita que se valore adecuadamente el carácter excepcional de la ayuda humanitaria recibida y que se impulse la tramitación de mi expediente, evitando una denegación basada únicamente en la percepción temporal de apoyo humanitario.

Posteriormente, la persona titular presentó varios escritos aportando documentación relativa a su situación económica, y a la denegación del ingreso mínimo vital en 2024 y 2025. Finalmente, aportó copia de resolución de febrero de 2026 de aprobación del Ingreso Mínimo Vital.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubieran vulnerado los derechos de la persona titular.

De la información que figura en el expediente, se comprueba que la persona titular presentó solicitud de renta valenciana de inclusión el 12/07/2024, pero la propuesta denegatoria del Ayuntamiento de Elche no se produjo hasta el 26/06/2025, casi un año después de la solicitud, cuando ya había transcurrido el plazo de 3 meses previsto en el artículo 31.1 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión para la remisión a la dirección general competente del informe-propuesta de resolución.

En cuanto a la justificación de la demora en la tramitación del expediente, el Ayuntamiento de Elche señala que hubo que requerir a la solicitante para que aportara diversos justificantes de índole económica para su preceptiva comprobación. Sin embargo, de la documentación aportada por la persona titular, ésta atendió el 07/04/2025 y 17/04/2025 los requerimientos realizados por el Ayuntamiento aportando la documentación solicitada, por lo que se comprueba que los citados requerimientos se realizaron cuando ya había transcurrido el plazo para la emisión del informe.

Por otra parte, la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia tampoco ha resuelto la solicitud, ni ha informado a la persona titular del inicio del procedimiento de revisión de oficio del procedimiento, dado el sentido positivo del silencio administrativo en materia de Renta Valenciana de Inclusión.

En lo referido a la desestimación del reconocimiento de la renta valenciana de inclusión a la persona titular que figura en el informe-propuesta del Ayuntamiento de Elche, esta institución carece de competencias para pronunciarse sobre el contenido del mismo.

Concluimos, por tanto, que se han incumplido los siguientes preceptos:

En relación con la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de Renta Valenciana de Inclusión:

- Se ha incumplido el plazo de 3 meses para remitir el informe-propuesta de resolución de la renta de garantía a la dirección general competente en materia de renta valenciana de inclusión.
- Se ha incumplido el plazo de 6 meses para dictar y notificar la resolución.

En relación con la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- Se ha incumplido la obligación de la Administración de actuar sometida al principio de celeridad e impulsar de oficio el procedimiento en todos sus trámites.
- Se ha incumplido la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento.
- Los términos y plazos establecidos en las leyes.

Por todo ello, concluimos que se han vulnerado los siguientes derechos de la persona titular:

- El derecho subjetivo a una prestación económica para cubrir necesidades básicas y a la inclusión social.
- El derecho a una buena Administración, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

El incumplimiento de las obligaciones que la Administración tiene para con la ciudadanía constituyen un mayor perjuicio, si cabe, cuando se trata de personas en situación de especial vulnerabilidad. La demora, la falta de respuesta y la inacción reiterada no hace sino incrementar el sufrimiento y dificultades a las cuales tienen que enfrentarse diariamente las personas vulnerables y sus familias

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ELCHE:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de valorar y tramitar en plazo las solicitudes presentadas por los ciudadanos, de acuerdo con el procedimiento establecido.
- 2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo de las solicitudes de renta valenciana de inclusión.

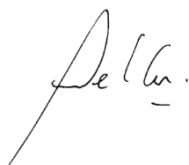
- 3. RECOMENDAMOS** que se adopten las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA E INFANCIA:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver y notificar en plazo las solicitudes de renta valenciana de inclusión presentadas por los ciudadanos, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
- 2. SUGERIMOS** que notifique a la persona titular el inicio de la revisión de oficio del procedimiento de renta valenciana de inclusión, que deberá contar con el dictamen previo del Consejo Jurídico Consultivo, y que deberá resolverse en el plazo de seis meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana